

Lo que se pone en conocimiento de los primitivos dueños citados anteriormente o sus causahabientes para que concurran a dicho lugar en el día y hora señalados, debiendo presentar los documentos que acrediten su derecho.

Zaragoza, 30 de mayo de 1970.—El Jefe de Propiedades y Patrimonio, José Ignacio Toledo Matifón.—1.810-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se concede a «Cordeleñas Mar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero galvanizado por exportaciones previamente realizadas de cables de alambre de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Cordeleñas Mar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero galvanizado, por exportaciones previamente realizadas de cables de alambre de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Cordeleñas Mar, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), avenida García Barbón, 8, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero especial sin aleación (partidas arancelarias 73.14.A.2 y 73.14.A.3), empleados en la fabricación de cables de alambre de acero galvanizado (P. A. 73.25.A), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de cables de 8 a 12 milímetros de diámetro, previamente exportados, podrán importarse noventa y siete kilogramos con ochocientos veinte gramos de primera materia.

— Por cada cien kilogramos de cables de 12 a 16 milímetros de diámetro, previamente exportados, podrán importarse noventa y siete kilogramos con ciento sesenta gramos (97,160 kilogramos) de primera materia.

— Por cada cien kilogramos de cables de 16 a 20 milímetros de diámetro, previamente exportados, podrán importarse noventa y seis kilogramos con treinta gramos (96,030 kilogramos) de primera materia.

— Por cada cien kilogramos de cables de 20 a 26 milímetros de diámetro, previamente exportados, podrán importarse noventa y cuatro kilogramos con ochocientos noventa gramos (94,890 kilogramos) de primera materia.

— Por cada cien kilogramos de cables de 26 a 30 milímetros de diámetro, previamente exportados, podrán importarse noventa y tres kilogramos con cuatrocientos treinta gramos (93,430 kilogramos) de primera materia.

— Por cada cien kilogramos de cables de 30 a 34 milímetros de diámetro, previamente exportados, podrán importarse noventa y un kilogramos con quinientos veinte gramos (91,520 kilogramos) de primera materia.

Se consideran subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. 73.03.A.3.b, los siguientes porcentajes:

El 0,85 por 100 del alambre utilizado en la fabricación de cables de 8 a 12 milímetros de diámetro.

El 1,30 por 100 del utilizado en la fabricación de cables de 12 a 16 milímetros de diámetro.

El 1,60 por 100 del utilizado en la fabricación de cables de 16 a 20 milímetros de diámetro.

El 2 por 100 del utilizado en la fabricación de cables de 20 a 24 milímetros de diámetro.

El 2,60 por 100 del utilizado en la fabricación de cables de 24 a 28 milímetros de diámetro.

El 3,20 por 100 del utilizado en la fabricación de cables de 28 a 32 milímetros de diámetro.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y para cada expedición, el concreto diámetro del alambre utilizado para la fabricación de cable; en base a dicha declaración, la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, procederá a expedir la correspondiente certificación en reposición, con expresión de la cantidad y diámetro del alambre a reponer, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de la Dirección General de Política Arancelaria.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo ha-

cerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición con análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta Iliana.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de junio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,540	69,750
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,597	12,634
1 libra esterlina	168,852	167,354
1 franco suizo	18,127	18,175
100 francos belgas (*)	140,074	140,495
1 marco alemán	19,156	19,213
100 liras italianas	11,056	11,089
1 florin holandés	19,193	19,260
1 corona sueca	13,387	13,427
1 corona danesa	9,273	9,300
1 corona noruega	8,728	9,757
1 marco finlandés	16,662	16,712
100 chelines austríacos	283,603	289,411
100 escudos portugueses	243,544	244,277

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.